

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y Cierre Académico



**Inexistencia del órgano contralor para el cumplimiento
del criterio de oportunidad**

-Tesis de Licenciatura-

Edgar Geovany Sis Tiul

Cobán, Alta Verapaz, abril de 2016

Inexistencia del órgano contralor para el cumplimiento del criterio de oportunidad

-Tesis de Licenciatura-

Edgar Geovany Sis Tiul

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de septiembre dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INEXISTENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, presentado por **EDGAR GEOVANY SIS TIUL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: EDGAR GEOVANY SIS TIUL

Título de la tesis: INEXISTENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INEXISTENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, presentado por **EDGAR GEOVANY SIS TIUL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDGAR GEOVANY SIS TIUL**

Título de la tesis: **INEXISTENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zúcelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: EDGAR GEOVANY SIS TIUL

Título de la tesis: INEXISTENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: EDGAR GEOVANY SIS TIUL

Título de la tesis: INEXISTENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

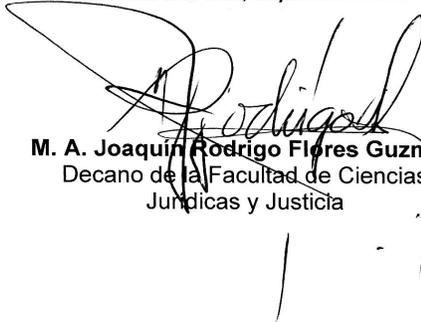
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



Licda. Claudia Sofia de León Bac
Abogada y Notaria

En la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el día doce de abril del año dos mil dieciséis, siendo las catorce horas en punto, yo, **Claudia Sofia de León Bac**, Notaria, me encuentro constituida en sexta calle once guión quince zona diez, de esta ciudad, en donde soy requerida por **Edgar Geovany Sis Tiul**, de treinta y un años de edad, guatemalteco, maestro de educación primaria rural, con domicilio en Baja Verapaz y de paso por este lugar, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil quinientos ochenta y seis, once mil seiscientos noventa y uno, un mil quinientos seis (1586 11691 1508), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta Edgar Geovany Sis Tiul, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: “Inexistencia del órgano contralor para el cumplimiento del criterio de oportunidad”; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número Y setecientos noventa y cuatro mil novecientos cuatro y un timbre fiscal del valor



de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones trescientos cinco mil trescientos cincuenta y cinco. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-)

ANTE MÍ:

Licda. ~~Claudia~~ Sofía de León Bac,
Abogada y Notaria

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios

Creador dador de la vida y sabiduría por permitirme estar en importante formación y darme estabilidad en la salud. A El la honra, gloria y honor.

A mis padres

Reginaldo Sís Ac y Amelia Tiul Coy de Sís. A ellos por ser de vital importancia en la formación de mis principios y valores e impulsarme económica y moralmente para salir adelante (especialmente a mi madrecita AMELIA) Dios me los tenga con muchos años más de vida y salud.

A mis hermanos

Margarita, Juan Andres, Ana Maribel, Hermelindo, Hilda Noemy, Ruth Ester, Lesly Elizabet, Daris Reginaldo, Gerson Leonel, todos de apellidos Sís Tiul por brindarme palabras de fortaleza en esta

marcha académica que hoy se concretiza.
Mis bendiciones y deseos de superación
para ellos y ellas.

A la universidad

Panamericana

Por compartir del conocimiento a través
de los excelentes catedráticos y lograr
mediante la cobertura brindada alcanzar
esta profesión junto a mis colegas. Que el
Creador siga dando de la sabiduría para
mantener su misión y visión.

A mis colegas, amigos y

lectores de este trabajo

Por su compartir de experiencias y
fortalezas en el caminar de la vida y ser
parte de este sueño profesional. Dios nos
siga encaminando en la viña del saber.
Tengamos presente que el principio de la
sabiduría es el temor a DIOS.

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Implicaciones jurídicas del Proceso Penal	1
Ejercicio de la acción penal en Guatemala	16
Medidas desjudicializadoras	31
Trascendencia del criterio de oportunidad	43
Importancia de órgano contralor	58
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

Es evidente que la sociedad guatemalteca se ha encontrado inmersa en la inseguridad social, producto del incremento de la delincuencia y la falta de recursos materiales, humanos, logísticos que ayuden a mitigar ese flagelo y con ello facilite el trabajo de los órganos jurisdiccionales dedicados a la persecución penal.

Evidenciando que el sistema de justicia se encuentra incapacitado para perseguir todos los delitos por el gran incremento de la delincuencia. Siendo necesaria la implementación de las medidas desjudicializadoras, entre las cuales destaca el criterio de oportunidad contenido en el artículo 25 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo las bases mediante las cuales se puede aplicar a un sindicado el respectivo beneficio; aplicando esta medida para resolver rápidamente aquellos casos en los que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente afectadas.

Por consiguiente una vez aplicado el criterio de oportunidad la ley establece el archivo del expediente por el plazo de un año, sin especificar que órgano se encargará de la verificación del

cumplimiento de las reglas de abstención impuestas al sindicato, esta laguna legal genera impunidad, pues atenta contra el Estado de derecho e incentiva el garanticismo a favor del presunto delincuente, aflorando las quejas de los ciudadanos víctimas o no y de la intranquilidad que provocan estas tendencias oportunistas y hasta incita la venganza privada. Por tal razón fue indiscutible analizar sobre la importancia y verificación del criterio de oportunidad en la legislación penal guatemalteca realizando una contribución desde el punto de vista académico para mejorar el sistema de justicia actual.

Palabras clave

Proceso Penal. Acción Penal. Medidas Desjudicializadoras. Criterio de Oportunidad. Ministerio Público. Juez.

Introducción

En la presente tesis se evidenciarán cinco subtítulos en los cuales se desarrollará el tema de la inexistencia del órgano contralor para el cumplimiento del criterio de oportunidad, teniendo en cuenta el artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, constituyéndose como un tema importante para verificar el impacto que ocasionaría la creación del órgano contralor para el sistema judicial en el ámbito penal.

Siendo sobresaliente que se especifique que en la ley anteriormente referida, no se menciona la verificación en el cumplimiento de las reglas de abstención impuestas al sindicado y menos un órgano encargado para verificar el acatamiento del Criterio de Oportunidad que se confiere, siendo perjudicial porque una vez otorgado no hay quien asegure que el sindicado cumpla a cabalidad con lo impuesto, violentando derechos de la persona agraviada, garantías constitucionales y principios del proceso penal.

De igual manera, es pertinente establecer que no se puede reiniciar un proceso penal contra la misma persona por los mismos hechos, cuando se hubiere aplicado dicha medida. Para la investigación se utilizarán

leyes vigentes y consulta de libros de autores nacionales e internacionales.

Al respecto el primer subtítulo contendrá lo referente al proceso penal, definición, características, principios y sistemas que lo rigen. El segundo subtítulo especificará la acción penal, su clasificación, sujetos que participan en el proceso penal y los actos introductorios que lo inician. El tercer subtítulo enmarcará lo concerniente a las medidas desjudicializadoras, definición de cada una, objeto y regulación legal.

El cuarto subtítulo establecerá el criterio de oportunidad, definición, elementos, propósito, casos en los que procede, momento procesal oportuno para formularlo, trámite, reglas de abstención y sus efectos. Para concluir el quinto subtítulo encuadrará la importancia de que exista un órgano contralor encargado de verificar la consecución de las reglas de abstención mediante las que se concedió el Criterio de Oportunidad, con el fin de que se cumpla a cabalidad con lo que instaura el artículo 25 del Código Procesal Penal, respetando los derechos del agraviado y cumpliendo con los principios procesales de índole penal.

Los objetivos fundamentales planteados para la presente tesis, se basarán en analizar el procedimiento instituido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y la importancia que radica en la existencia de órgano contralor para el cumplimiento de las reglas de abstención mediante las cuales se otorga el criterio de oportunidad.

La metodología de investigación, se iniciará con la observación, análisis del tema central y de igual manera con lectura de apoyo de libros y documentos, para luego aplicar los instrumentos legales concernientes al ramo penal, citando autores de índole nacional como extranjeros.

Inexistencia del órgano contralor para el cumplimiento del criterio de oportunidad

Implicaciones jurídicas del Proceso Penal

Definición

Es preciso desplegar en forma sintética una serie de definiciones de grandes estudiosos del Derecho penal, para que de esta forma se pueda entender la profundidad del proceso penal.

Para Jáuregui, el proceso penal puede entenderse como: “conjunto de normas y principios que determinan y regulan los procedimientos legales pertinentes para la realización del juicio que permita determinar la culpabilidad o no de una persona, instituyendo los órganos estatales que realizarán esta labor y sus respectivas competencias.” (2003:61).

De León estima que: “el proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad.” (2006:2).

Silva cita a varios autores los cuales precisan que:

...Bettioli define al proceso penal como aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el ius puniendi a favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo.

Para de Pina, el proceso penal es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes.

Según Prieto Castro, el proceso penal es la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el derecho penal (y en su caso, haciendo efectivos la restitución, indemnización y resarcimiento del daño civil causados por los mismos). Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho de castigar (ius puniendi).

De acuerdo con Percy Mac Lean Estenós, el proceso penal es una relación jurídica que conduce a una sentencia condenatoria o absolutoria que va más allá de la sentencia, desde que el sentenciado puede obtener su liberación condicionada, su indulto, su rehabilitación en el juicio de revisión... (2004:104).

Por último Binder señala que:

Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos -jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.-, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción. (1993:39).

Entonces se puede definir como el conjunto de principios, instituciones y garantías que unidas mediante normas, permiten al juzgador aplicar el derecho penal de índole sustantivo a casos específicos.

Además el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el artículo 5 establece que el proceso penal:

Tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Es así como el proceso penal forma parte del derecho público, partiendo de principios, instituciones y normas jurídicas, que predominan en el ámbito judicial, evaluando las circunstancias particulares en cada caso, contribuyendo a preservar el orden social.

Características

A criterio del sustentante se distinguen tres características sobresalientes del proceso penal siendo las siguientes:

Proceso constitucionalizado

Esta es sin duda la característica principal del proceso penal de la modernidad, ya que no se trata de una simple base constitucional, sino

se constituye como la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo de lo que respecta al proceso penal.

Autónomo

Rodríguez respecto a esta característica estipula que:

Atrás quedaron los tiempos en que se podía poner en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho proceso penal en relación al derecho penal sustantivo. En este sentido se ha señalado que “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso. (2001:13).

Esta ciencia en particular es producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal, lo cual ha hecho dar un salto cualitativo al proceso.

De naturaleza pública

Entendiéndose como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de administrar justicia, por lo que el proceso penal actúa por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y resultados en base al poder soberano.

Principios que rigen el proceso penal

Los principios procesales, son valores, directrices y postulados fundamentales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización. La aplicación de los mismos, no sólo deben tener como rector las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y convenios ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos constituyendo en el marco sobre el cual se debe desarrollar el Código Procesal Penal de Guatemala.

A continuación se desarrollan los principios que a criterio del sustentante son esenciales en todo proceso penal siendo los siguientes:

Principio de legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos.

Por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por

ningún delito si no existe una norma anterior al hecho, preceptuado en el artículo 17 de la Carta Magna y también en el artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

Debido proceso

Es el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede. Se encuentra regularizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que también contiene el derecho de defensa, el de juez natural y publicidad, porque al profundizar en el debido proceso se ponen en juego todas las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico. Así mismo, se encuentra establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual indica que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias.

Principio de juicio previo

Consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o medida de

seguridad, debe ser el producto de un proceso realizado con apego al procedimiento constitucional respetando los derechos humanos y las garantías procesales. El bagaje legal se establece en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 4 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Además implica la conjunción de una serie de garantías previas como la del juez natural, derecho de audiencia, de defensa, la publicidad, la oralidad, la necesaria inmediación, valoración de la sana crítica, fundamentación y motivación de la sentencia como las circunstancias de hecho y de derecho que fueron comprobadas.

Principio de libertad de acción

El cual está contenido en el artículo 4 de la Constitución guatemalteca que prevé: “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre la mujer, cualquier que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

Es de esta manera que la persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe, no puede ser molestada por sus creencias, opiniones o ideologías. En base a lo cual una persona no debiera ser detenida por caminar sospechosamente o por su apariencia física (en el caso de las

personas tatuadas), siendo situaciones que en la actualidad se observan a diario en Guatemala.

Principio de inocencia

La sentencia es el único medio por el cual el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y se encuentre firme, el imputado posee jurídicamente el grado de inocente. En tal sentido el principio referido se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14.

Derecho de defensa

Este principio se refiere a la observancia que tienen que realizar los tribunales de justicia en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener su pronunciamiento que ponga término de la forma más rápida al proceso penal y como fin supremo busca que antes de que el tribunal imponga una sentencia al procesado, debe citarlo y escucharlo.

Por eso es importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser asesorada por un abogado, no por un procurador o estudiante, esta garantía está consagrada en la Constitución Política de la República de

Guatemala en el artículo 12; así también en el artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual es desarrollado por el artículo 92 del mismo cuerpo legal.

Juez natural

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Carta Magna y las leyes vigentes del país. La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito.

Conde afirma que: "...si antes no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona." (1990:56).

Tal afirmación se fundamenta en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que: "ninguna

persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El juez natural también debe ser dotado constitucional y legalmente con independencia, permitiendo juzgar el asunto sin ninguna injerencia de otros órganos; se exige que el juez natural no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible.

Principio de imparcialidad

Está formado por la actitud o postura que debe de asumir un funcionario público al momento de conocer acerca de un proceso penal en contra de una persona determinada, éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes ya que al hacerlo estaría violando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo en su actuar. Su base legal se encuentra regulada en el artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Principio de oralidad

Se basa en la comunicación verbal entre los jueces y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que le sirven de base para lograr la verdad, siendo uno de los principios rectores dentro del

proceso penal guatemalteco; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio fundamental. La base legal de este principio se encuentra en el artículo 362 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala el cual regula lo siguiente: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él...”

Principio de concentración

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión o de cualquier otra de las audiencias conclusivas del proceso penal; la etapa del debate atendiendo al principio de continuidad no debe de ser interrumpido salvo por razones que el Código Procesal Penal establece y bajo los plazos en él considerados.

Permitiendo que la prueba ingrese al proceso penal de modo sucesivo y de forma rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma actividad o acto, puesto que ello implica la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y

decisión final en una sola audiencia y que se respeten las reglas de continuidad según lo preceptúan los artículos 19 y 360 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

Principio de publicidad

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre las actividades de todas las partes procesales y que puedan actuar con mayor transparencia dentro del mismo, de igual forma tal como existe un componente positivo existe uno negativo, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso implica un daño en el resarcimiento social del imputado; por ello la publicidad queda limitada en el artículo 314 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala., indicando que en el proceso preparatorio será de reserva.

Sistemas que rigen el proceso penal

A lo largo de la antigüedad se han conocido tres sistemas procesales: Inquisitivo, acusatorio y mixto, cada uno comprende principios, filosofía y normas distintas, denotándose a continuación cada uno de los sistemas que abarca el proceso penal.

Sistema inquisitivo o inquisitorio

Este sistema se caracterizaba por lo secreto y escrito de la información judicial y porque el juez investigaba, acusaba y decidía como un sólo ente, con lo cual se retrotraía el proceso a métodos donde prevalecía la sanción de los delitos sobre los derechos de los procesados.

Barrientos afirma:

Debido al predominio del sistema inquisitivo en el proceso penal guatemalteco, se tergiversó la índole preparatoria de la instrucción sumarial y se le confirió a dichas actuaciones, levantadas las más de las veces a espaldas del imputado, el valor de medios de prueba en desmedro de la fase de enjuiciamiento propiamente dicha... Quizá el obstáculo mayor que encontraba la aplicación de la justicia en Guatemala consistía en que el sistema inquisitivo, escrito y semisecreto frenaba la concreción del derecho penal sustantivo. (1998:215).

De tal forma el Decreto número 52-73 del Congreso de la República anterior Código Procesal Penal que reguló el proceso penal en Guatemala hasta 1994, estaba inspirado en el sistema inquisitivo, en el que prevalecía el criterio de que el objeto del proceso radica en el proceso mismo, desvirtuando el verdadero propósito del derecho procesal penal.

Sistema acusatorio

En Guatemala a partir de 1985 la Constitución Política de la República y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado, establecieron normas y garantías muy precisas con efectiva vigencia para toda la población, las cuales impusieron la necesidad de transformar el sistema de justicia penal, que hasta entonces se caracterizaba por ser una expresión gobiernos autoritarios. Es así como nace a la vida jurídica el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, tratando de consolidar el estado de derecho y dando a los guatemaltecos un sentido modernizador de la justicia penal, distinguiéndose fundamentalmente porque introduce en el proceso penal el sistema acusatorio y lo configura en las siguientes etapas: preparatoria - investigación, intermedia, debate o juicio oral y público, impugnación y ejecución, teniendo como punto central la fase del juicio oral y público.

Poroj establece que el referido sistema se determina de la siguiente manera:

- a) El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.
- b) Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados).
- c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.
- d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

- e) Se busca la igualdad de las partes.
- f) El juez no debe tener iniciativa en la investigación.
- g) Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.
- h) En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.
- i) La prueba se valoraba según la íntima convicción.
- j) La sentencia produce eficacia de la cosa juzgada
- k) Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general. (2011:30).

Sistema procesal mixto

Este sistema fue adoptado por países hispanoamericanos y combina los dos sistemas anteriores: inquisitivo y acusatorio.

Poroj establece las características mínimas que pueden señalarse para el referido sistema siendo las siguientes:

- a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria).
- c) Se tiene una fase oral (debate).
- d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción
- e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido.
- g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio.
- h) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- i) Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.
- j) El juez debe ser magistrado o juez permanente
- k) En cuantos a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito. (2011:32).

Así mismo, Soto indica que:

Según la función y relevancia que se reconozca al Ministerio Público, los modelos disponibles son sólo dos: El acusatorio, notablemente más coherente con el ideal Republicano-Democrático y por lo mismo con la política criminal de un Estado de derecho y el inquisitivo -puro, reformado o reforzado-, que se corresponde con una política criminal autoritaria y que puede inclusive prescindir del Ministerio Público, sin mayores consecuencias. (1994:148).

De esta manera el proceso mixto, presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera, jugando un papel inquisitivo y acusatorio.

Ejercicio de la acción penal en Guatemala

Definición

Para Cabanellas: "La palabra acción proviene del latín *agere*, que significa hacer u obrar, que en su sentido general es toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin." (1988:36).

Florián denota que la acción penal es: "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta." (1997:49).

Clariá entiende la acción procesal como: “el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre sus afirmaciones de hechos jurídicos relevantes, y en su caso la ejecución de lo resuelto.” (1960:320).

Se puede establecer que es a través de la acción que se pone en movimiento a la jurisdicción, cuando sucede un hecho que reviste características de delito, creándose un nexo entre la acción y la jurisdicción, en busca de la solución del conflicto penal ingresando al sistema, en el cual la acción es considerada el vehículo que mueve el aparato estatal para aplicar sanciones a través del debido proceso, cuando sea necesaria la sanción para conservar el orden social y la convivencia pacífica.

En ese sentido se puede decir que toda infracción penal que se cometa da origen a la acción penal, y debe por lo tanto ser castigado el responsable de la infracción para que el sistema procesal penal garantice la seguridad y tranquilidad que merece la ciudadanía. Por tal motivo se debe puntualizar que el ejercicio de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio, es pública y que tratándose de hechos punibles privados, sólo pueden ser perseguidos a instancia de la parte agraviada.

Clasificación de la acción penal

De acuerdo al artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se establece la siguiente ordenación: “1. Acción pública; 2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3 Acción privada.”

Acción pública

El artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, adicionado por el artículo 2 del Decreto 79-97 del Congreso de la República establece:

Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece éste Código.

Del precepto legal anterior se establece que corresponde al Estado perseguir de oficio, todos los delitos de acción pública en representación de la sociedad; sin embargo, la ley no determina como en los casos de delitos de acción pública dependientes de instancia particular y los de acción privada, un catálogo de delitos, por lo que por exclusión se entiende que delitos perseguibles de oficio serán los que no se encuentran en esos listados y que resultan siendo aquellos

cuyos bienes jurídicos tutelados, el Estado coloca en la cumbre, como por ejemplo los delitos contra la vida: asesinato, parricidio, homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas; delitos contra la libertad y seguridad sexual, violación, delitos contra la libertad y seguridad de las personas, etc. Es decir delitos que necesitan ser protegidos por el Estado, porque trascienden intereses de la sociedad.

Además como regla general que deberán iniciarse o perseguirse de oficio todas las acciones penales, resaltando que el Ministerio Público, actúa en representación de la sociedad, por lo cual debe actuar en busca de la verdad y transitar por un debido proceso, pues su misión no es de condena sino de justicia.

Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

Por la naturaleza pública de los delitos, el Estado reacciona generalmente de oficio, por iniciativa propia, ante cualquier hecho que revista características de delito, ya que los mismos lesionan el interés público, atendiendo a lo cual la voluntad de los particulares resulta irrelevante, pues la efectiva protección del interés público vulnerado se logra mediante la actuación de los órganos instituidos para ello.

Sin embargo, la ley contempla casos de excepción en que reconoce y protege, el interés individual, anteponiéndolo al público, concediendo al agraviado la facultad de reclamar la intervención del Estado, lo cual se traduce en que puede o no provocar la acción.

Se encuentra contenido en el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, teniendo una facultad singular, porque únicamente al expresar su voluntad de iniciar el proceso al hacer la denuncia o promover la acción, se pone en movimiento el aparato estatal para perseguir delitos.

Por lo que el Estado condiciona excepcionalmente el ejercicio de la acción a una manifestación de voluntad privada. Corresponde al ofendido la facultad de incitar la promoción de la acción penal, no el ejercicio de la acción, por lo que el inicio del proceso se condiciona a la denuncia del ofendido, la cual implica su interés en que el mismo se lleve a cabo; la instancia de parte es una condición que debe concurrir antes de que la acción procesal sea ejercida, constituyendo un acto anterior al proceso, con el cual se subordina el interés público al particular. Al respecto Vélez indica que: “la facultad de instar corresponde al ofendido, quien está autorizado para considerar

inicialmente la conveniencia y oportunidad de provocar el proceso penal.” (1981:264).

Esto significa que el silencio del ofendido o el de quienes lo representan, implica para el Estado la renuncia a ejercitar la persecución penal; sin embargo, una vez presentada la denuncia el obstáculo que tiene el Estado para iniciar la acción penal queda a salvo y el Estado debe poner su interés. Es preciso señalar que el ofendido en este tipo de delitos, puede continuar en el procedimiento constituyéndose en querellante adhesivo como lo establece la ley.

Acción penal privada

Es aquella en la cual la ley confiere al agraviado o a su representante, de forma exclusiva la facultad de provocar la decisión jurisdiccional; la persecución penal en estos delitos corresponde con exclusividad a la víctima o a su representante, el conflicto gira alrededor de los involucrados, ya que en el mismo no interviene el Ministerio Público, como en los delitos de acción pública.

En este tipo de acción, el Estado confiere al particular agraviado el poder y la decisión de actuación, no existiendo actividades de investigación, fuera de las realizadas por el querellante a quien

competen hacer sus requerimientos, comprobaciones y alegaciones. La acción penal privada se encuentra estipulada en el artículo 24 Cuater del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, adicionado por el artículo 4 del Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Sujetos procesales

Son aquellos que están vinculados al proceso y cuyas resoluciones les perjudica o favorece directa o indirectamente. De acuerdo al Código Procesal Penal guatemalteco son:

Imputado

De manera general es la persona contra la que instruye el proceso penal. Sin embargo, para especificar su situación en el curso de las diversas etapas procesales se le denomina de las siguientes formas: sindicado, si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa; Imputado, si se dicta auto de procesamiento en su contra (fase preparatoria o de investigación); acusado, si se formula acusación oficial y se abre a juicio; y condenado, si se dicta sentencia condenatoria y reo, a la persona que se encuentra cumpliendo la condena.

Para los efectos del proceso penal guatemalteco, debe individualizarse al imputado para que responda judicialmente; señalársele un acto penalmente censurable, para que responda por la reparación civil. Naturalmente el imputado tiene la potestad de resistir la incriminación, por medio de la defensa y con base en su estado de inocencia; asimismo tendrá oportunidades para oponerse a cualquier imputación por los medios legales.

Órgano jurisdiccional y sus auxiliares

El juez y sus auxiliares (secretario, oficiales y notificadores), como administradores de justicia, cumplen un deber del Estado frente a las exigencias de la sociedad de forma que satisfagan necesidades colectivas y no intereses particulares, para llegar al logro de la seguridad, la paz y el bien común.

Defensor

Es el profesional del derecho que defiende técnicamente al imputado. Al oponerse a la intimación, ya sea en la declaración indagatoria o en cualquier oportunidad en que se exprese, el imputado ejerce su natural defensa material, la que se combina o complementa con la defensa técnica desarrollada profesionalmente por abogado, imprescindible en

el proceso por la serie de derechos que asisten al sindicado y el principio de igualdad de las partes, pues de actuar solo, se enfrentaría desventajosamente con profesionales del derecho, como son los fiscales o patrocinadores del querellante.

La ley admite defensor desde el momento mismo de la detención y para su asistencia durante todo el proceso penal, con el objeto de asesorar y aconsejar en todo lo relacionado a la solución favorable en el desenvolvimiento de la imputación. El defensor técnico debe participar constante y permanentemente, lo que implica vigilancia de que se observará un trámite legal respetando el debido proceso para llegar a la verdad y lograr la justicia.

Ministerio Público

Es el elemento subjetivo del proceso penal, conocido como acusador, que puede ser público o particular; siendo público, constituye un órgano estatal u oficial, instituido para la práctica de la persecución penal, mediante el procedimiento preparatorio y dirigirá las investigaciones que realice por sí o por la policía, lo que trae como consecuencia la promoción de la acción penal pública, ejercicio que le otorga el artículo 251 de la Constitución Política dela República y que

reitera el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Querellante

Arango considera querellante:

Al particular que produce querrela para iniciar un proceso penal o se introduce en el como acusador. Querrela es la petición o reclamo producido con las formalidades legales y ante la autoridad jurisdiccional, esencialmente por el querellante y será quien actuará durante todo el proceso, en el supuesto que el proceso se haya iniciado con este acto, si no fue así podrá introducirse en el mismo, sin el requisito previo de instaurar querrela, lo que quiere decir que en este caso actúa en el proceso junto al Ministerio Público que es quien ha ejercitado la acción penal. (2004:260).

Es decir, que en la doctrina procesal penal se considera al querellante como el acusador privado o particular, ya sea planteando en forma directa una acusación o bien actuando subsidiariamente con el fiscal. En la ley adjetiva penal se distinguen dos clases de querellante:

Querellante adhesivo

Es el particular directamente ofendido por el ilícito, que en los delitos de acción pública, le proporciona la oportunidad de adherirse a la acusación o a lo que plantee el Ministerio Público, siendo regulado en

el artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Querellante exclusivo

Es el que actúa como titular del ejercicio de la acción penal en los delitos que conforme a la ley son de acción privada, establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Actor civil

Para Cabanellas la acción civil es: “la que entablan la víctima de un delito o sus derecho habientes para conseguir la restitución de lo arrebatado, la reparación del daño y el resarcimiento de perjuicios.” (1988:81).

De tal forma que para que se de la acción civil, se necesita la existencia de quien asuma el papel del actor civil, siendo quien pretende el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. La calidad de actor civil se adquiere en el proceso mediante una declaración de voluntad realizada por quien según la ley está facultada para hacerlo. La acción civil sólo puede ser ejercitada por quien esté legitimado para

reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el delito, por sus herederos o por sus representantes o mandatarios judiciales legalmente establecidos. Se encuentra regulado en el artículo 112 del Código penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Tercero civilmente demandado

El demandado civil o también llamado tercero civilmente demandado por el Código Procesal Penal, será la persona de quien se espera satisfaga la pretensión reparadora y será contra quien se dirija y que puede coincidir o no, en la persona del imputado. Es la persona que es corresponsable del pago de las responsabilidades civiles. Es decir, que la acción reparadora puede enfocarse contra quien por previsión directa de la ley responda por el daño que el encausado hubiere provocado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el proceso penal como tercero civilmente demandado.

Actos introductorios del proceso penal

Si se analiza el proceso penal, este puede iniciarse según la legislación por cualquiera de los actos introductorios contenidos en el capítulo III del artículo 297 al 308 del Código Procesal Penal Decreto 51-92

emitido por el Congreso de la República de Guatemala, siendo: La denuncia, querrela y prevención policial.

La denuncia

La denuncia entendida como el acto procesal por medio del cual cualquier persona debe poner en conocimiento del juez un hecho que reviste caracteres delictivos, es una institución que data desde los primeros inicios del proceso penal, el Código Procesal Penal guatemalteco contiene en el artículo 297 que:

Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Del tenor literal del artículo anterior se desprende doctrinariamente el principio de denuncia popular, sea afectada o no cualquier persona puede denunciar, pero es requisito que dicha persona se identifique, de conformidad con la ley. Si bien la denuncia es un deber ciudadano, la omisión de denunciar un hecho delictivo no constituye delito salvo para el caso de las personas que el mismo Código Procesal Penal señala, quienes de no efectuarla incurrirían en el delito de omisión de denuncia.

Por ello en el artículo 298 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala se instituye la denuncia obligatoria, la cual prevé que:

Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y

3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgará la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

La denuncia puede presentarse en forma oral o escrita, en el Ministerio Público, en las distintas comisarías u oficinas de la Policía Nacional Civil y los requisitos que debe contener son los enunciados en el cuerpo legal antes citado. También el artículo 299 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, estipula el contenido: “La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los

partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.”

La querella

Según Gimeno: “es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento...” (2012:288). Se encuentra estipulada en los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Este acto introductorio no se utiliza en los casos de acción penal pública, pero si es obligatorio en el juicio de acción privada de acuerdo al artículo 474 del mismo cuerpo legal que refiere:

Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Puede decirse que la denuncia puede formularse ante cualquier autoridad judicial, funcionario del Ministerio Público o de la Policía. En cambio, la querella ha de interponerse ante el órgano jurisdiccional competente es decir ante el fiscal para que éste remita al juez de sentencia. La denuncia, por lo general, es un deber, mientras que la querella es un derecho, generalmente.

La prevención policial

Se puede definir como el documento redactado por los agentes de la Policía Nacional Civil para informar al Ministerio Público la ocurrencia de un hecho que reviste los caracteres delictivos y las diligencias preliminares que estos efectuaron en cumplimiento de su mandato legal. Estando contenido en los artículos del 304 al 308 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Medidas desjudicializadoras

Definición

Barrientos precisa que es:

La institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que, a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con las obligaciones de restaurar el daño ocasionado, el Poder Judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas. (1994:162).

El propósito de la desjudicialización es solucionar con prontitud aquellos casos en los que ha sido cometido un delito, pero no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, de tal manera

que el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.

Canteo señala que:

...los presupuestos conceptuales que sustentan, en gran medida, las medidas desjudicializadoras del proceso ordinario penal guatemalteco, son de naturaleza criminológica, político criminal y dogmática, y son de especial importancia para poder orientar la selectividad de manera racional y eficiente en el sistema de justicia penal en nuestro país. (2005:82).

A manera de síntesis, se entiende por medidas desjudicializadoras aquellos mecanismos que la Ley le confiere al ente encargado de la investigación (Ministerio Público), para que se abstenga de ejercer la acción penal a favor de algún sindicado de un delito no grave, evitando la aplicación de todo el procedimiento común y cumpliendo con los requisitos que para cada medida establece el actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En los artículos del 24 al 31 y 464 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra lo que en Guatemala se conoce como desjudicialización, institución en la que, por su naturaleza destacan:

Criterio de oportunidad;
Conversión;
Mediación;
Suspensión condicional de la persecución penal y
Procedimiento abreviado.

Es así como la desjudicialización rompe con el dogma de que la pena sigue al delito como la sombra al cuerpo, el juez deberá en cada caso fundado en ley y de acuerdo a la petición del Ministerio Público valorar cuando es aplicable la desjudicialización, debido a que debe resguardar el interés social.

Criterio de oportunidad

Para efectos de la presente tesis el criterio de oportunidad será tratado en el título posterior, profundizando la importancia y su cumplimiento en el ramo penal.

Conversión

La Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia en el módulo rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos indica que:

Es la facultad que se confiere al Ministerio Público a pedido del agraviado para transformar en privada, una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real que la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la Fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él. (2004:33).

De acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

Las acciones de ejercicio Público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente
- 3) (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República). En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Arango concreta que:

Con la conversión se busca descargar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en los casos que pueden tratarse como delitos de acción privada. Además para la víctima es ventajoso pues tiene dominio absoluto en el

ejercicio de la acción. El artículo 483 del Código Procesal Penal permite el desistimiento expreso, con anuencia del querellado y no responsabilidad para el querellante. (1994:192).

A través de esta institución de índole penal, la víctima de algún delito de los mencionados en el fundamento legal descrito anteriormente, obtiene a través del Estado la autorización para poder perseguir a través de un proceso por acción privada, el ejercicio de una acción que en principio se constituye de carácter público.

Elementos de la conversión

Los sujetos que tienen participación en la conversión y forman el elemento subjetivo son:

El agraviado o víctima quien tiene que garantizar una persecución penal eficiente para que se le otorgue la conversión, debe solicitar la misma al Fiscal del Ministerio Público quien al constatar que se dan los requisitos legales otorga la conversión de la acción penal pública en privada. Si hubiere pluralidad de agraviados será necesario el consentimiento de todos, aunque solo uno asuma la acción penal.

El Fiscal del Ministerio Público, quien otorga la conversión una vez satisfechos los requisitos legales si a su criterio es pertinente.

Objeto

Se pretende con esto liberar al Ministerio Público de intervenir en aquellos casos en que el interés público no esté afectado por la naturaleza del mismo hecho que se conoce, y para tal efecto pueda ser tratado como delito de acción privada. Por otra parte a la víctima le resulta un proceso mucho más ventajoso e interesante, siendo que en la práctica los delitos de acción privada se ventilan en un juicio. Esta medida está regulada en el artículo 475 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala mismo que regula: “la querrela será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito...”

Momento procesal

El ordenamiento jurídico no señala un momento procesal determinado, ya que el procedimiento a seguir es el señalado en los artículos 474 al 483, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en lo relativo al juicio por delitos de acción privada, siempre y cuando la persona a quien se denunció no se encuentre sujeto a proceso penal; es decir, que no se haya proferido auto de procesamiento en contra de éste.

Mediación

Canteo conceptualiza que:

Es el acuerdo negociado entre autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto, para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica de tal manera que satisfagan sus necesidades e intereses. (2005:93).

Es la forma de resolver el conflicto social, generado por el delito, mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado, con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal en este caso, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de Centros de Conciliación o Mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia, se encuentra regulada en el artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal guatemalteco.

Elementos de la conversión

Las partes, quienes son los titulares de las pretensiones que se encuentran en divergencia o disputa, objeto del conflicto.

El mediador quien es el tercero que interviene en la sesión para la mediación, y que es ajeno al conflicto, es el facilitador y dentro de sus características está el que sea imparcial, flexible, inteligente, honesto, etc.

Suspensión condicional de la persecución penal

Al respecto Poroj establece:

Institución considerada como medida desjudicializadora, y cuyo contenido consiste en declarar la autorización al Ministerio Público, de no perseguir al sindicado, bajo el control de cumplimiento de condiciones que le son impuestas en la resolución y que tienen como objetivo buscar que el beneficiado(a) mejore su condición moral, educacional y técnica, bajo el estricto control del juez de ejecución. (2011:369).

Supone la paralización del ejercicio de la acción penal por un período de tiempo en el cual el imputado queda a prueba, pero si pasado este período de tiempo el imputado respeta las normas de conducta fijadas en la prueba y no comete nuevo delito, se extingue la acción penal. Para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal contenida en el artículo 27 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se exige que el imputado haya reparado el daño, haya afianzado la obligación reparadora y que haya asumido la obligación de hacerlo; así también el imputado deberá manifestar su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan.

Arango asevera que:

Es una suspensión del proceso que se da en los casos en los que de llegar el proceso a sentencia se suspende la ejecución de la pena. Esto se hará por petición del Ministerio Público con consentimiento del imputado y

autorización del Juez de Primera Instancia. Como parte de la suspensión, el juez impone al imputado toda una gama de medidas que cumplidas en el tiempo fijado, extinguen la condena. (1994:7).

Cuando se aplica el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, el imputado queda en libertad y únicamente deberá cumplir con el régimen de condiciones que le fueron impuestas, las cuales tienen como cometido mejorar su condición moral, educacional o técnica, las cuales deberán tener relación con el delito que se le atribuye o las circunstancias que lo motivaron, estas medidas no deben verse como sancionadoras sino como terapéuticas; transcurrido el plazo de prueba sin que la suspensión sea revocada, se extingue definitivamente la acción penal.

Objeto

Su fin primordial es evitar que las personas que por primera vez cometen un ilícito penal, reincidan nuevamente en el mismo; de igual forma se pretende evitar un trabajo innecesario y desarrollar todo un proceso penal cuando desde el inicio parece probable que se acabe suspendiendo la ejecución; así como evitar el estigma que el proceso causa al sindicado. Por ello la suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien haya sido condenado por delito doloso.

Supuesto en los que puede conferirse

De acuerdo al artículo 27 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala puede otorgarse en los siguientes casos:

Delitos cuya pena máxima no excede de cinco años de prisión;

En delitos culposos;

En delitos contra el orden jurídico tributario.

En síntesis la suspensión condicional de la persecución penal es una opción favorable para utilizar respuestas alternativas a la pena tradicional, que se simplifica en beneficios para la administración de justicia al descongestionarla, para la víctima al lograr la reparación del daño y para el imputado al evitarle una condena.

Procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial, en el que se suplanta el debate por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia, en el cual deben regir los principios del debate. Permite obtener una sentencia que solucione el conflicto y resuma el proceso penal.

Para el Ministerio Público es: “El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.” (2001:347).

En relación a lo anterior, Bovino especifica que es:

...un mecanismo de simplificación del rito que permite un ahorro sustantivo de la actividad procesal, no solo referido a la supresión de la etapa del juicio común, sino también a la etapa de Investigación y al procedimiento intermedio. La finalidad de este instituto es, claramente, dar una solución rápida y simple a los casos más leves que deben llegar a una solución respecto a la responsabilidad penal del imputado. (1996:160)

Objeto

Dentro de la legislación adjetiva penal de Guatemala, el procedimiento abreviado tiene como principal objetivo agilizar la administración de justicia, ya que el mismo, es un proceso resumido que termina con una sentencia. Bertolino asevera que: “con ello, se descarga el trabajo en los tribunales y paralelamente, se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado.” (1991:134)

Se encuentra regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual señala:

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Del artículo antepuesto se sustrae que para la aplicación del procedimiento abreviado se debe formular una acusación, lo que en el medio forense se materializa con el escrito respectivo que contiene las mismas formalidades de una acusación en la vía ordinaria. Así mismo requisito importante para la admisibilidad de la vía relacionada, lo constituye la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, por parte del imputado.

Requisitos para que concurra el procedimiento abreviado

Para la aplicación del procedimiento abreviado se tendrá en consideración lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Penal guatemalteco, siendo lo siguiente:

- a. Que el ministerio público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad que no supere los cinco años de prisión o cualquier otra pena no privativa de libertad en forma conjunta.

- b. Que el imputado admita los hechos descritos en la acusación y su grado de participación en el mismo.
- c. Que el imputado y su defensor acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

En síntesis, el procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que llevar el caso a juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado se interesa en evitar la realización de un debate oral y público en su contra con el fin de agilizar la resolución del caso.

Constituyéndose las medidas desjudicializadoras como priorizadoras de la avalancha de trabajo que existe actualmente en el sistema de justicia del ramo penal, porque materialmente es imposible atender todos los casos por igual, debido a que unos tienen trascendencia social mientras que otros no, permitiendo con ello que los asuntos de menor impacto puedan ser tratados de manera rápida y sencilla.

Trascendencia del criterio de oportunidad

Definición

Se constituye como una de las medidas desjudicializadoras que se regulan en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, otorgando la facultad al órgano encargado de

la persecución penal, a través de la autorización del juez, para abstenerse de ejercer la acción penal correspondiente, por escasa trascendencia social de un hecho, por la mínima afectación al bien jurídico protegido o por circunstancias especiales que disminuyen la responsabilidad del sindicado.

Rodríguez concreta que:

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. (2002:13).

La Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia en el módulo rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos establece que:

Es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. (2004:21).

Barrientos precisa que:

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima

afectación al bien jurídico protegido, y a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado. (1998:32).

Respecto al imputado, las ventajas de la aplicación del criterio de oportunidad son evidentes, porque le confiere la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño, permitiendo un acercamiento con la víctima y principalmente, le evita verse sometido a un proceso penal y por ende evita una condena, eludiendo así la estigmatización que conllevan tanto el proceso como la pena.

Objeto

El criterio de oportunidad busca evitar que entren al sistema penal un sin número de casos de poca importancia y en los cuales se puede llegar a un arreglo entre sindicado y ofendido; esto permite que se solucionen los casos con mayor celeridad, consecuentemente se descarga de trabajo al sistema penal.

Características

Entre las más sobresalientes se pueden distinguir las siguientes:

Condicionante

Para otorgar el criterio de oportunidad el Juez debe verificar que el daño ocasionado haya sido reparado y en caso de que no lo hubiese hecho puede condicionar al imputado a determinadas situaciones, a efecto de hacerlo cumplir con las obligaciones contraídas. Tal como lo prevé el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala:

Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Conciliadora

La conciliación dentro del criterio de oportunidad es fundamental toda vez que para que este principio logre su propósito es indispensable que el agraviado este de acuerdo con la formulación del mismo y con las obligaciones contraídas, así como con el reparo de los daños y la retribución por los perjuicios causados. Tal como lo estatuye el artículo 25 Ter del Código Procesal Penal guatemalteco:

Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Única

Es evidente que el criterio de oportunidad, no podrá concederse al imputado por más de una vez, de conformidad a lo que estipula el artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual refiere que: “...no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico...”

Elementos del criterio de oportunidad

Los sujetos que se encuentran inmersos dentro de la aplicación del criterio de oportunidad de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala son:

El sindicado o imputado

El ofendido o agraviado,

Los agentes auxiliares que son los empleados y funcionarios públicos que están encargados de su aplicación.

Con las reformas como una parte pasiva se encuentra la sociedad, ya que aunque no existe un ofendido determinado, el sindicato o imputado deberá resarcir el daño monetariamente o con penas alternativas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Propósito del criterio de oportunidad

A criterio del sustentante se pueden vislumbrar dos ejes significativos que dan vida al criterio de oportunidad en los procesos penales, siendo estos:

Garantizar el principio de igualdad: la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 4:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

En materia procesal, cuando se estudia el criterio de oportunidad se le da distinto tratamiento a delitos de igual naturaleza pero con resultado diferente en cuanto al daño producido; debido a que la relación del

estado respecto del conjunto de conflictos de carácter penal no es uniforme, tampoco todos ellos tienen el mismo valor o intensidad.

Descongestionamiento del sistema penal: los fiscales no pueden atender todos los casos por igual, debiendo elegir aquellos que ameritan investigación y evitar la entrada en el proceso penal de casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

Casos en los que procede

En términos usuales, el artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece lo referente al criterio de oportunidad y reconoce supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado, si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la ya iniciada, se podrá aplicar en los siguientes casos:

Cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión: En este caso el Código Procesal Penal se refiere a todos los delitos sancionados exclusivamente con multa.

Cuando se trate de delitos perseguibles por instancia particular: En este tipo de delitos es evidente que los intereses en juego priorizan la

posición de la víctima en el sistema penal. El ejercicio de la acción penal está en manos del Ministerio Público, puesto que son hechos que siguen siendo delitos de acción pública, ejercitada la instancia particular el único que puede disponer de la acción es el Ministerio Público, estos supuestos están establecidos en el artículo 24 Ter del Decreto 51-92 Código Procesal Penal.

Cuando se trate de delitos de acción pública cuya pena máxima no fuere superior a cinco años: Para ello se debe acudir al Código Penal Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años. También debe tenerse en cuenta si el hecho es un delito en grado de tentativa o el sujeto es un cómplice, ya que en ese caso la pena se rebajaría, tal como lo establecen los artículos 63, 64 y 66 del mismo cuerpo legal.

Cuando la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima: Se refiere a que cuando en un Estado democrático de Derecho, como es el caso de Guatemala, se cometa un ilícito penal, la pena debe explicarse y justificarse a partir de las consecuencias sociales que produce y de los efectos que se perciben en la sociedad.

Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada: Al respecto Bovino indica que:

El artículo 25 del CPP, establece el principio de oportunidad y reconoce tres supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado, si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la persecución ya iniciada: a) delitos de bagatela; b) supuestos de mínima culpabilidad del autor o partícipe; y c) supuestos de retribución natural. (1996:103).

Este supuesto, se refiere a los casos de delitos culposos siendo los más frecuentes delitos en hechos de tránsito.

Momento procesal oportuno para formular el criterio de oportunidad

La aplicación de este mecanismo podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo del debate, pero es conveniente que el criterio de oportunidad se solicite lo más pronto posible, siendo recomendable que se practique en la primera audiencia. Sólo así se puede alcanzar uno de los objetivos principales de dicha medida desjudicializadora referida a descargar de trabajo al Ministerio Público y con ello se estaría cumpliendo con la reparación a favor de la víctima, por parte del imputado. También cabe mencionar que en determinado proceso, el juez de oficio puede indicarle al fiscal que se

pronuncie sobre la aplicación del criterio de oportunidad, a efecto de que éste estudie la posibilidad de aplicar el mismo.

Es necesario resaltar que tanto el imputado como el agraviado pueden requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o de una audiencia de conciliación, pero sólo será admitida por el Juez si el fiscal del Ministerio Público la aprueba, ya que si éste se opone se debe continuar con el proceso, en virtud de que el artículo 251 de la Constitución Política de la República funda que el ejercicio de la acción penal pública le corresponde únicamente al Ministerio Público.

El criterio de oportunidad se puede pedir también después de haberse admitido la acusación y remitido el expediente para el tribunal de sentencia, es decir, si durante la etapa preparatoria, o durante la preparación del debate, se logra un acuerdo de reparación y el fiscal considera que no existen intereses públicos en conflicto, el tribunal de sentencia podrá otorgar dicho beneficio.

Trámite

Para poder solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, es necesario establecer si hay agraviado conocido o no, establecer si hay daño a la sociedad o no, de lo cual se desglosa que existen varios

procedimientos contenidos en el artículo 25 y 25 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala los cuales son:

No hay daño ni agraviado conocido: en estos casos, la petición se interpondrá ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz, tomando en cuenta la pena contemplada para el delito, si es menor de tres años de prisión. El juez debe verificar que se cumplan los requisitos y condiciones que la ley exige y que exista el acuerdo del Ministerio Público y sin más trámite debe resolver.

Cuando exista daño contra la sociedad: el fiscal del Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad ante el Juez competente. (de acuerdo al tiempo de privación de libertad superior o inferior a tres años). El Juez verificará que el sindicado haya reparado el daño o que haya otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Si se trata de una persona insolvente, el Juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas o abstenciones de conducta establecidas en el artículo 25 Bis del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando exista daño a tercero: si las partes no han llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas puede solicitar al Juez de Paz o al de Primera Instancia, según corresponda, que convoque a una audiencia de conciliación, si las partes llegan a un acuerdo, se levantará acta firmando los comparecientes, en ésta se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si se hubieren dado, señalando el plazo para su cumplimiento y la constitución de garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si las partes ya han llegado a un acuerdo entre ellos, en documento privado o en acta suscrita ante un centro de mediación, el documento se exhibirá ante el Juez competente para que se homologue a la categoría de título ejecutivo. Luego se presentará junto con la petición de aplicación del criterio de oportunidad al Juez competente (según el caso) para que lo autorice, el Juez verificará si se cumplen con los requisitos establecidos por la ley y en los casos en que no haya sido presentado por el fiscal, solicitará su opinión favorable. Si la conciliación se produce ante el propio Juez y éste es competente, en el mismo acto se emitirá resolución de aplicación del criterio de oportunidad.

Reglas de abstención

Tendrán que tener relación con el delito que se le atribuye al sindicado y las circunstancias que lo motivaron, éstas no deben verse como una sanción, sino como el medio para evitar que siga delinquiendo, con ello se pretende que los beneficiados no sea estigmatizados con estar recluidos en las cárceles públicas por delitos que no son de impacto social. Para la aplicación de estas medidas es recomendable, que el Fiscal y el Juez analicen la conveniencia de los beneficios futuros que conllevará. En el artículo 25 se encuentran enumeradas las reglas o abstenciones que pueden imponerse, siendo las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de portación de arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Ya que la finalidad de las reglas de abstención es reparar un daño causado a la sociedad, cuando no hay víctima determinada y el sindicado sea insolvente.

Efectos

Cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de un criterio de oportunidad y éste es autorizado por el juez, automáticamente provoca el archivo del proceso por el plazo de un año. Transcurrido ese año desde la resolución de aprobación del criterio de oportunidad, se producirá la extinción de la acción penal, de esta manera el Estado ya no podrá perseguir a la persona por esos hechos, ya que produce cosa juzgada. No obstante, dentro de ese tiempo (1 año), podrá el Ministerio Público o el agraviado solicitar la anulación del criterio de oportunidad de acuerdo al artículo 25 Bis del Código Procesal Penal guatemalteco invocando que: “hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.”

Importancia de órgano contralor

En la actualidad la sociedad guatemalteca, se encuentra sumergida en una inseguridad social óptima, producto del incremento de la delincuencia y la falta de recursos materiales, logísticos y humanos que contribuyan a mitigar ese flagelo y facilite el trabajo de los órganos jurisdiccionales en la persecución penal de los delitos.

Como bien se describió, el criterio de oportunidad se constituye como una medida de desjudicialización, por medio de la cual el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal por la poca gravedad del hecho o delito cometido, para la rápida resolución de los conflictos penales que se susciten.

Está figura procesal únicamente funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, la lesión ha sido reparada, cuando se da el acuerdo entre las partes o bien los valores de la sociedad se han asegurado, mientras no puede otorgarse el referido criterio.

Su aplicación da ventajas tanto al imputado como a la víctima, en virtud de que al primero le brinda la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño, permitiendo un

acercamiento con la víctima y principalmente evita a que se someta a proceso penal y tener que cumplir una condena.

En cuanto al segundo, es decir la víctima, la aplicación del criterio de oportunidad tiene la ventaja de que privilegia la reparación del daño causado, por lo que sus intereses se verán satisfechos con mayor prontitud. Por lo que no puede volverse a iniciar un proceso penal contra la misma persona por los mismos hechos, cuando se hubiere aplicado dicha medida.

Es significativo denotar que luego de que el Juez impone esta medida desjudicializadora no se auxilia con el dictamen multidisciplinario que le indique el perfil del individuo al que está beneficiando, razón por la que en la mayoría de casos no se obtiene la rehabilitación correspondiente, porque no se toma en cuenta la capacidad física, intelectual y económica del mismo.

La no observancia de lo antes indicado da como resultado en algunos casos que se favorece a personas que realmente son reincidentes y manifiestan conductas peligrosas o que se imponen reglas de abstención que lejos de ayudar, perjudican al supuesto beneficiado. Por lo es necesario contar con una base de datos actualizada, la que previo

a otorgarse una medida desjudicializadora se pueda consultar por parte del fiscal y del Juez, para luego conceder ese beneficio.

Además luego de aplicadas las reglas de abstención, no existe en Guatemala un órgano encargado de verificar si se está cumpliendo con las mismas, no teniendo un control real del desempeño a cabalidad de las reglas impuestas al sindicado. Siendo importante la creación de órgano contralor para que de esta manera, por medio de visitas periódicas por profesionales tales como: trabajadores sociales, psicólogos o solicitando informes a las instituciones que fueron asignadas para que el sindicado cumpla con las reglas impuestas, verificando realmente el cumplimiento del Criterio de Oportunidad.

Procedente es, que se reforme el Código Procesal Penal, 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de adicionar la figura del órgano contralor en el ámbito penal, para que de esta forma se verifique el cumplimiento de la medida desjudicializadora como lo es el criterio de oportunidad.

Evidenciando que la medida va más allá de archivar el proceso por el término de un año y que posteriormente se extinga la acción penal, porque el otorgamiento de la medida conlleva a verificar su

cumplimiento, solo de esta forma se irá avanzando en el ámbito procesal penal, coadyuvando a que se aplique la justicia pronta y eficientemente.

Conclusiones

No se les puede dar un trato igualitario a todos los casos que ingresan al sistema de justicia penal, es decir, no se le puede dar la misma atención a un delito de impacto social, que a los que no lo son, asumiendo que el beneficio del criterio de oportunidad impide que la persecución penal se realice de forma irracional. Es así como las autoridades del Ministerio Público, deben crear un registro electrónico de criterios de oportunidad otorgados, para tener un mejor y eficaz control sobre esa medida desjudicializadora, con el fin de que no se solicite el mismo beneficio en varias ocasiones para una misma persona.

Se considera que el criterio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y como regla general en la ley procesal penal, debido a que su función es eminentemente desjudicializadora en contraposición del principio de legalidad que establece la persecución penal.

La eficacia del criterio de oportunidad, no solo consiste en sacar del ámbito judicial penal un conflicto legal y descongestionar el sistema de

justicia, sino que es importante la existencia de un órgano contralor para verificar el cumplimiento de las reglas de abstención impuestas al sindicato, con la finalidad de que se solucione el conflicto, evitando la estigmatización que conlleva el proceso como la pena.

Referencias

Libros

Arango, J. (1994). *Derecho constitucional y derecho procesal penal*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Arango, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Guatemala. Volumen I. Estudiantil Fénix.

Barrientos, C. (1998). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Segunda edición. Editorial Magna Terra.

Bertolino, P. (1991). *El debido proceso penal*. San José, Costa Rica. Forcap.

Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal*. Guatemala. Primera edición. Editorial Adhoc S.R.L.

Bovino, A. (1996). *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Fundación Myrna Mack.

Canteo, M. (2005). *Manual de derecho procesal penal*. Guatemala. Tomo I. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

Clariá, J. (1960). *Derecho Procesal Penal*. Argentina. Editorial S.A.

Conde, F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá. Colombia. Editorial Temis.

De León, H. (2006). *Programa de derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Tomo I.

Florián E. (1997). *Elementos del derecho procesal penal*. España. Editorial Bosch.

Gimeno, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Guatemala. S.L. Civitas Ediciones.

Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. (2004). *Módulo rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos*. Guatemala.

Jáuregui, H. (2003). *Apuntes de derecho procesal penal I*. Guatemala. Primera edición. Editorial Praxis.

Ministerio Público. (2001). *Manual del fiscal*. Ministerio Público. Guatemala. Segunda edición.

Olmedo, J. (1960). *Derecho procesal penal*. Argentina. Editar S.A.

Pellecer, C. (1998). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Segunda edición. Magna Terra.

Poroj, O. (2011). *El Proceso penal guatemalteco*. Guatemala. Tercera edición. Magna Terra.

Rodríguez, A. (2001). *Módulo introductorial de derecho procesal penal I*. Guatemala. Editorial Impresores Unidos

Rodríguez, A. (2002). *Mecanismos de salida al procedimiento común*. Guatemala. Editorial Impresores Unidos.

Silva, J. (2004). *Derecho procesal penal*. México. Segunda edición. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Soto, P. (1994). *Ministerio público y política criminal*. Santiago de Chile. Chile. Corporación de Promoción Universitaria

Vélez, A. (1981). *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Editorial Marcos Lerner

Diccionarios

Cabanellas, G. (1988). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Legislación

Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por Asamblea Nacional Constituyente. (1985) Guatemala. Cultural guatemalteca.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.